



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 17-10-2017 03:01:53  
Al Contestar Cite Este No.:2017EE78391 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3  
**ORIGEN:** 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI  
**DESTINO:** PERSONA PARTICULAR/MARIA DEL CARMEN TOVAR  
**TRAMITE:** OFICIOS-NOTIFICACION  
**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO ADTIKVO 2015022820

000101

Señora  
MARÍA DEL CARMEN TOVAR ANGARITA  
Carrera 15 No. 4 – 85 Apt 501  
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502820

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1756 del 18 de Septiembre de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

  
JULIO CESAR LOZANO MIER  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 1756  
Proyecto: Felipe González *FM*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 1756 de fecha 18 SEP 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502820 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

### EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

### CONSIDERANDO

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital, mediante Resolución No. 0254 del 31 de enero de 2017, sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E Unidad de Servicios de Salud La Victoria identificada con el NIT 900959051-7, código del prestador No. 1100130289, con dirección de notificación judicial en la Diagonal 34 No. 5-43 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, en cabeza de su representante legal o por quien haga sus veces, con multa de CIEN (100) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, equivalentes a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 2.298.200.00), por violación a lo consagrado en el Decreto 1011 de 2006 artículo 3° numerales 2 y 3.

La citada resolución sancionatoria fue notificada al representante legal de la institución investigada a través de correo electrónico, el día 22 de febrero de 2017, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante escrito radicado bajo el No. 2017ER12285 del 24 de febrero de 2017.

A su turno, se notificó la resolución por aviso a la señora MARIA DEL CARMEN TOVAR ANGARITA, en su calidad de tercero interviniente, misiva recibida el día 25 de febrero del año 2017, sin que interpusiera recurso alguno.

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital a través de la Resolución No. 1549 del 20 de junio de 2017, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer la Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.





## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Refiere el recurrente que al realizar nuevamente la respectiva revisión de la historia clínica de la señora Nancy Mireya Tovar Angarita, frente a la presunta violación con relación al artículo 3° Nos. 2 y 3 del Decreto 1011 de 2006 el cual hace referencia a las fallas institucionales en oportunidad y seguridad, no es cierto ya que dentro de la historia clínica se observa que la paciente ingresó el día 24 de febrero de 2014 al servicio de urgencias de la Unidad de Prestación de Servicios de Salud La Victoria, en traslado primario por 15 días de evolución de irritabilidad, distimia, euforia y labilidad emocional y señala que es importante aclarar que la paciente padece antecedentes de trastorno afectivo bipolar y disquinesia tardía en manejo con ácido valproico y neuroestimulador.

Igualmente señala que la paciente presentó signos vitales que se encontraban dentro de parámetros normales, regulares en condiciones generales, labilidad emocional irritable y poco colaboradora con el interrogatorio. Se remitió valoración por psiquiatría, donde consideraron hospitalizarla para realizar estudio paraclínico, donde encuentran glucosa plasmática elevada, por lo cual se solicita interconsulta a medicina interna, aquí se inició el manejo de cetoacidosis diabética, diabetes mellitus tipo 2 descompensada, trastorno afectivo bipolar, con líquidos endovenosos e infusión de insulina.

Aparece la necesidad de aclarar que por el estado de la paciente se requiere realizar la inmovilización terapéutica, con el fin de prevenir autolesiones y riesgo de caída ya que a la paciente no se le podían suministrar medicamentos antipsicóticos tipo Haloperidol por indicación médica.

En cuanto al supuesto maltrato físico en contra de la paciente, refiere que durante el baño al auxiliar de enfermería que se encontraba bañándola se le enredó el cabello en la mano y accidentalmente lo haló, por lo tanto no existió maltrato alguno por parte del personal. Que a la paciente se le suministró la atención adecuada en cuanto a su patología desde el momento en que ingreso al servicio de urgencias de la Unidad de Prestación de Servicios de Salud la Victoria y de la misma manera se le practicaron los correspondientes procedimientos para tratar y mejorar su estado de salud, esto con fundamento en lo plasmado en la historia clínica, la cual demuestra probatoriamente todos los servicios que fueron prestados a la paciente.

Por ultimo solicita que se revoque en su totalidad la Resolución No. 0254 de fecha 31 de enero de 2017 por medio de la cual se sanciona a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- Unidad de Prestación de Servicios la Victoria, de la misma manera solicita que se archive la investigación administrativa en trámite, y que de no surtirse la revocatoria de la investigación administrativa, se reconsidere el valor del monto de la sanción en una suma inferior a la ya impuesta, y para finalizar





Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502820, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

solicita que en caso de no surtir efectos el recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación ante la oficina Jurídica de esta entidad.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El caso que nos ocupa se inició como consecuencia de una queja presentada por la señora MARIA DEL CARMEN TOVAR ANGARITA, quien denunció presuntas irregularidades en el servicio de salud que le fue ofertado a su hermana por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E- LA VICTORIA, en hechos ocurridos a partir del 04 de marzo del año 2014.

Con base en los anteriores señalamientos, y las demás pruebas obrantes (concepto técnico científico, se sancionó a la institución investigada por infracción al Decreto 1011 de 2006 artículo 3 numerales 2 y 3, bajo la siguiente premisa: "*se presentaron fallas institucionales en la oportunidad y seguridad debido a la demora de 16 días para la toma de Ecografía Abdominal y de 11 días para la realización del estudio Electromiografía*". Decisión que fue objeto de recurso, mediante escrito radicado bajo el No. 2017ER12285 del 24 de febrero de 2017.

Ahora, sería del caso entrar a analizar los argumentos del recurso sino fuera porque esta instancia observa que dentro de la presente investigación se vulneró el debido proceso, toda vez que luego de un análisis integral del expediente se observó que se omitió conceder la etapa de alegatos, pese a que el artículo 47 la Ley 1437 de 2011 es taxativo en señalar que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por "*leyes especiales o por el Código Disciplinario Único*" se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código, por lo que indubitablemente en el proceso que nos ocupa, es perentorio, correr el traslado a la parte investigada, previo al fallo decisorio, para alegar de conclusión, termino este que dentro de la presente investigación administrativa se omitió en flagrante violación al debido proceso, defensa y principio de contradicción.

Es importante resaltar que el debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales, por lo que se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.

En este orden tenemos que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas





Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502820, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Así las cosas, al entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, forzosamente los procedimientos administrativos sancionatorios debían ser implementados e instruidos acorde a la nueva legislación, llenando los "vacíos" que puedan suscitarse como garantía y cumplimiento de los principios de la Constitución Política.

En consecuencia ante el quebrantamiento del orden jurídico por la evidente omisión de una etapa procesal no queda otra alternativa a este Despacho que la de revocar la Resolución No. 0254 del 31 de enero de 2017, mediante la cual se sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E UNIDAD DE SRVICIOS LA VICTORIA, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR la Resolución 0254 del 31 de enero de 2017, mediante la cual se sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E - Unidad de Servicios de Salud La Victoria, identificada con el NIT 900959051-7, Código del Prestador No. 1100130289, con dirección de notificación judicial en la Diagonal 34 No. 5-43 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, en cabeza de su representante legal o por quien haga sus veces, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar del contenido de esta resolución al representante legal y/o apoderado judicial de la institución investigada y a la señora María del Carmen Tovar Angarita, en su calidad de tercero interviniente, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO:** Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

18 SEP 2017

Continuación de la Resolución No. - - 1756 de fecha 18 SEP 2017 "Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502820, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 18 SEP 2017

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

D. Rodríguez   
N. De la Ossa   
D. Téllez



